

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE EL DICTAMEN 550/2017 DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2017 RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 2/2015, DE 2 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, DE TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y SE REGULA EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

A la vista de las observaciones formuladas por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el dictamen 550/2017, con entrada en este centro directivo el 26 de julio de 2017, la Dirección General de Transparencia y Participación informa lo siguiente:

1. Conclusión

El dictamen, a manera de conclusión, establece que el proyecto de Decreto del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana en materia de transparencia y se regula el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es conforme al ordenamiento jurídico siempre que se atienda a **la observación esencial efectuada**, referida al apartado n) del artículo 82 que atribuye a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia *"aquellas otras (competencias) que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario o que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de los fines del Consejo de Transparencia"*.

Se acepta esta observación esencial suprimiendo el mencionado apartado.

2. Procedimiento de elaboración del proyecto de decreto

No existe ninguna observación al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

3. Marco normativo

Nada obsta a la tramitación del proyecto de decreto referido.

4. Estructura de la norma

No existe ninguna observación a la misma

5. Observaciones al texto del proyecto de decreto

5.1.- Parte expositiva

1. **Índice:** se ha modificado la redacción del artículo 28 en consonancia con la parte dispositiva.
2. **Preámbulo:** se ha incluido un párrafo que hace referencia a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.2.- Parte dispositiva

1. **Artículo 5:** se acepta la numeración en cardinales de los dos apartados de este artículo y se acepta la observación al nuevo punto 2 de este artículo, incluyendo también a los contratos menores en la obligación de suministro de información establecida para los sujetos obligados en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 2/2015 de 2 abril.
2. **Artículo 18:** no se acepta la observación porque todos los sujetos comprendidos en el artículo 25 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, son personas

físicas.

3. **Artículo 21:** se acepta la corrección semántica.
4. **Artículo 22:** no se acepta la observación ya que la referencia completa a la Ley 5/2016, de 6 de mayo, de Cuentas Abiertas para la Generalitat se encuentra en el apartado 4 del artículo 6, por lo que no es necesaria su cita completa en el resto de la parte dispositiva.
5. **Artículo 23:** se acepta la observación, se establecen 3 apartados y se les da nueva redacción. Las modificaciones se refieren a, por un lado, la supresión de la obligación al órgano competente del *DOGV* a publicar toda la normativa en el plazo de 10 días hábiles desde su recepción, ya que esta materia se regula en la normativa sectorial específica, de modo que el nuevo apartado hace referencia a esta circunstancia; por otro lado, el apartado 2 se modifica para clarificar que el plazo del mes establecido para publicar las versiones consolidadas de la normativa vigente, se refiere a la publicación en el portal de transparencia de la Generalitat, y, finalmente, el apartado 3 se ha modificado semánticamente.
6. **Artículo 25:** no se acepta la observación. De aceptarse, la publicación de la normativa en trámite de elaboración se realizaría en la fase última del procedimiento, que es precisamente cuando se solicita dictamen preceptivo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.
De acuerdo con el apartado 5 del artículo 8 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, es posible que se establezcan obligaciones de publicidad activa más amplias que las establecidas en la ley. No obstante, se ha modificado el apartado 2 del artículo 25 para establecer una nueva referencia para realizar la publicación de las normas en tramitación, que será cuando se remita la solicitud de informe al primer órgano consultivo que deba dictaminar preceptivamente. De este modo, no será necesariamente la Abogacía General de la Generalitat la que se tome como referencia ya que el primer órgano consultivo puede variar según la normativa sectorial específica, por ese motivo se ha modificado el último inciso del apartado 2.
7. **Artículo 27:** se acepta la observación modificándose el enunciado del artículo

y el apartado 1 del mismo.

8. **Artículo 30 (y artículos 32 y 33):** no se acepta porque los sujetos obligados a las disposiciones del capítulo I (Publicidad activa) del título II están claramente identificados en el apartado 2 del artículo 2 del proyecto de decreto, que son la Administración de la Generalitat y su Sector Público Instrumental. No obstante, para una mayor clarificación, en el apartado 1 del artículo 32 se ha añadido *“por este capítulo”* a continuación de *“los sujetos obligados”*.
9. **Artículo 31:** se acepta la observación sustituyendo el término *“crédito”* por *“horas retribuidas para realizar funciones sindicales”*.
10. **Artículo 37:** se acepta la observación, sustituyendo en el apartado 3 el verbo *“desaconsejar”* por *“impedir”*.
11. **Artículo 46:** se acepta la observación suprimiendo el último inciso del apartado 2 ya que, siguiendo la observación del Consell Jurídic Consultiu, una vez solicitado y emitido un informe no preceptivo, ha de ser posible el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de dicho informe, aún cuando no se tome en consideración en la resolución final.
12. **Artículo 50:** no se acepta la observación porque en el apartado 1 se recoge la situación en la que un ciudadano requiera información a un órgano que no la tiene. En este caso, este órgano deberá remitir la solicitud al o a los que la hayan generado.
13. **Artículo 51:** se acepta la observación semántica.
14. **Artículo 52:** se acepta la observación, suprimiendo el último inciso del apartado 1 al estar repetido en el apartado 2.
15. **Artículos 66 y 68:** se acepta la observación incluyendo un nuevo apartado 2 en el artículo 64, incluyendo los principios de paridad entre hombres y mujeres en la composición de las comisiones con competencias en materia de transparencia. Asimismo, como consecuencia de un nuevo apartado 2 en el artículo 64, se ha sustituido la distribución en números arábigos por letras.
16. **Artículo 72:** no se acepta la observación porque tal y como está redactado el texto no genera confusión.

17. **Artículo 74:** se acepta la observación al apartado 3, clarificando su redacción.
18. **Artículo 81:** no se acepta la observación por no aportar mayor claridad a la redacción.
19. **Artículo 82:** se acepta la modificación del apartado k) al tratarse de un error de transcripción.
20. **Disposición final segunda:** se acepta la observación semántica.

Es todo lo que se ha de informar.

La directora general de Transparencia y Participación.